



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO- 252863105001-2019-00407-00
DEMANDANTE: MAURICIO RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL APOLO LTDA EN REORGANIZACIÓN

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. Declarar sin valor ni efecto alguno el ordinal segundo del auto calendado 4 de junio de 2021 en la cual se ordenó notificar personalmente dicha providencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo CSJCUA21-13 mediante el cual se dispuso la redistribución de procesos para este Despacho, señaló: *“los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos redistribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles”.*, labor que se surtió con la publicación en el micrositio web del despacho, tanto del ingreso del proceso al despacho como de la notificación por estado de la providencia mediante la cual se avoca conocimiento.

2. No tener en cuenta el trámite de notificación surtido, toda vez que la apoderada de la parte demandante remitió vía correo electrónico el formato de citatorio y aviso al demandado indicando en los mismos que: *“se anexa a esta notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, copia de la demanda y sus anexos, y el auto admisorio”*; *“Para surtir traslado de entrega de copias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realizó el envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje en correo electrónico a la dirección contabilidad@agroindustrialapolo.com el día 16 de marzo de 2021”* respectivamente, lo que genera una “mixtura” en la práctica de la notificación, por lo que deberá entonces la representante judicial del extremo actor rehacer el trámite respectivo, escogiendo entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8° Decreto 806 de 2020 • artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el inicio del término de traslado dependerá de la que se elija, lo que no es posible determinar en este caso.

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta que si elige notificar conforme los artículos 291 y 292 ibídem, deberá corregir el citatorio y aviso que le fueron remitidos a la sociedad demandada (fls. 72 y 75 del expediente), porque revisados los mismos, el citatorio no contiene la

previsión que contempla el numeral 3° del artículo 291 ni la dirección del Juzgado donde debe hacer presencia la pasiva para recibir notificación de la providencia, además de indicar el mismo erróneamente que: *“Del mismo modo le informo que se le corre traslado para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la entrega de esta comunicación otorgue poder a un abogado para que lo represente en este asunto...”*.

Del mismo modo, el aviso no cumple con las previsiones del artículo 292 de la norma en comento, ya que no se elaboró en concordancia con el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb